

del hecho ó de si se administró ó no el bautismo, ó ya del derecho, por explicarme así, ó si se administró del modo debido. En ambos casos hay peligro de rebaptizacion: en ambos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ambos es un arrojito temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aun cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Señor Benedicto XIV y del catecismo de San Pio V, y en ellos se verán textos canónicos que hablan diferentemente de ambos casos.

12. Sucede y no pocas veces, que los interesados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario que aseguren que lo están, pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aun testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de estos embaraza sobremanera, y no da lugar á una fácil resolucion.

13. Despues diré lo que los Cánones previenen en el particular; pero antes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fé, antes por el contrario, debe temerse que se falte á ella, y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

14. Años pasados, antes de que yo tuviese el gobierno de esta Mitra casó N, extranero, con una sonorense sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico; turbada despues la paz de su matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo y se le administró, todo sin noticia de la Mitra: en seguida se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio porque se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estan-

do yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuanto se puede faltar á la buena fé.

15. La suponen los Cánones, y bajo este concepto, y tratándose solamente del hecho, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles [1]: que si hay alguno que dé testimonio del bautismo, su dicho sea bastante [2]: que en el caso se admitan por testigos aun á los parientes y familiares [3]; y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g. si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos [4]: ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos [5].

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Holanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos paises trataron de entrar á la Iglesia católica; dá por razon la multitud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion [6]: y el Tamburini hablando en general de los que han nacido entre hereges y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les

(1) *Cánon 38, 110, 111 y 112, dist. 4 de consecrat.*

(2) *Cánon 110 y 112, Barbosa in 3 decretal, tit. 42, núm. 8, Murillo lib. 2 núm. 155.*

(3) *Can. 113, dist. 4 de consecrat.*

(4) *Dicho cánon 113.*

(5) *Cap. últ. de Presbyt. non bautizato.*

(6) *Lib. 6, parte 1ª quæst 59, núm. 323.*



puede rebaptizar, y que aun se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor [2].

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por hereges.

18. Ademas de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que San Pio V prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas (3,) y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1783 la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba de rebaptizar á los bautizados por herejes, por solo el motivo de ignorarse cual hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterase el bautismo ni aun bajo de condicion cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (4).

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo podrá de luego á luego reiterarse ni aun condicionalmente, sino que antes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera será, asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fé en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, indagar si en la secta á que haya pertenecido

[2] *Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptis n; cap. § 7, núm. 1.*

[3] *Lib. 7 de synod. dioeces. cap. 6, núm. 9 antes citado.*

[4] *Instit. 84 del Sr. Benedicto XIV. núm. 7.*

el interesado se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cual es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cual fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el núm. 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograra certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso jamas se omitirán las disposiciones con que los adultos que piden el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido y profesion de la fé católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios, y propósito de la enmienda. Los ministros por su parte deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos actos de fé, de esperanza y caridad, de contricion y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que opra-



tunamente se pueda. Todo esto pide tiempo, y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les exigirá, y ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdría la absolucion. Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo para que se les perdonen, y no exponerse á una comunion sacrílega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta antes de su reconciliacion; despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunion cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la herejía y

cisma de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la Mitra en los casos que ocurran con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas se practiquen. La Mitra en vista de todo, dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

25. Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia alguna investigacion aunque sea breve de la verdad, instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demas disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la Mitra.

26. No se me oculta lo que los interesados, aun estando buenos y sanos, suelen exponer para ser despachados con toda prontitud; sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo mas frecuente, viages que tienen que emprender, riesgo de que les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otros alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitacion, y no administrarse el santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia sin que estén bien dispuestos.

27. El catecismo de San Pio V hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: «No acostumbro la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres; antes bien ordenó, que se les dilatase por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que antes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo y con el dolor de la mala vida pasada [1].»

(1) *Part. 2ª, cap. 2, núm. 36.*